Puerto Madryn, de abril de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Comisión de Fomento de Puerto Pirámides c/ Gobernador de la Provincia del Chubut y otro s/ Mandamiento de Ejecución (art. 58 C. Pcial.)",** (Expte. Nº 63/15), venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. Nº 691/13), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 77/2015.

I. Mediante la resolución en crisis obrante a fs. 144/145 el Magistrado de la instancia inferior decidió que "…*corresponde hacer lugar al planteo formulado por el Dr. B., resultando solidariamente responsable, la provincia del Chubut con los funcionarios públicos referidos, por el pago de los estipendio regulados a su favor y en consecuencia aprobar la liquidación practicada a fs. 126*".

Contra dicha resolución se alza la Provincia del Chubut, por intermedio de la presentación del Sr. Fiscal de Estado, quien funda sus agravios a fs. 149/150, indicando que no fue parte ni citada como tercero interesado y que la sentencia no puede afectar el interés de quien no tuvo oportunidad de defenderse.

Indica los recaudos que requiere, según la normativa vigente, la procedencia del mandamiento de ejecución a partir de las disposiciones de la Constitución Provincial y Ley V N° 84.

Que la procedencia de dicho Instituto procede contra un funcionario o autoridad pública y la situación debe ser tan grave que el Estado no pueda actuar en el proceso ni como demandado ni como coadyuvante en la defensa del mismo.

Dice que el mandamiento de ejecución pretende de casos extremos donde un funcionario, en forma arbitraria, no ejecute disposiciones legales que le impongan un deber expreso y determinado.

Arguye que su parte no ha sido legitimado pasivo y no puede ser perjudicado patrimonialmente por el objeto principal del juicio ni por sus consecuencias accesorias.

Estima que las disposiciones de los arts. 17 y 18 del Ley V N° 84 deben ser analizadas en conjunto con el juego armónico de otras normas constitucionales y procesales.

Indica que no se puede condenar en costas a quien no formó parte del juicio, no pudo defenderse ni fue notificado de los honorarios impuestos. Tampoco a quien no se puede presentar en juicio en los términos del art. 91 CPCC, pues su actuación está expresamente vedada.

II. La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis critico y razonado del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria, y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ellas es errónea (cfr. Morello-Passi Lanza-SosaBerizonce "*Cod.Proc.Civ.y Com. Nac. y Pcia.de Bs.As*." T.II pag.445).-

Analizado el agravio vertido por la demandada, se considera que no existe una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, si no más bien, una mera discrepancia con lo resuelto por el Magistrado de grado.

En tal inteligencia se ha expresado que *"La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas"* (cfr. Fenochietto-Arazi: "Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). *En el mismo sentido es sabido, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo"* (cfr. CASN, 29/4/71, LL, 143-100). "*Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida"* (cfr. CNCiv., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

Tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia provincial que *"... Las afirmaciones que ahora trato, más allá de exponer la existencia de una disconformidad con la decisión de la Alzada, no resultan suficientes para conmover los fundamentos del fallo, ya que no demuestra, cual era su deber, el desacierto de la sentencia. La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto. (conf. Fallos 289:329; 304:1444; 307:2216; 308:541; C.518.XXII, del 26 de septiembre de 1989. TAWIL, Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Depalma, pág. 154)... En este sentido, se ha destacado que "La expresión de agravios supone dos elementos que confluyen para determinarla. Uno es la existencia del perjuicio que se infiere a la parte que apela, lo que supone un aspecto endógeno con sus consecuencias. Pero los recaudos no se detienen allí, porque el perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, debe provenir de errores de la sentencia. Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse*

parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo" (CNCI H, Capital Federal 24-51999, "V. G. del V. c/ B., J.C. s/ Divorcio", ED 185-534-49769; citado por HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, pág. 459) (STJ, SD 01/10).

Los argumentos del Magistrado de la instancia inferior, fundados en la normativa de fondo no fueron refutados por la demandada. Los agravios se limitan a discrepar con lo resuelto por el *a quo*, ya que sin atacar los fundamentos reiteran conceptos ya vertidos. Adviértase que el escrito de expresión de agravios se circunscribe a reproducir lo ya expresado en el escrito de fs. 132/134, mediante el cual contestó el traslado conferido con respecto la liquidación practicada por el Dr. B..

El escrito subexamine en el punto, no contiene una critica concreta y razonada de la sentencia atacada, que analizó la demanda y el modo y forma de proposición que pretende el demandado recurrente sea revertido sin cumplir los requisitos reseñados, resumiéndose el escrito en una expresión abstracta de los planteos generales expresados con anterioridad. "*De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a quo con los que de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional"* (CNCiv.Sala A, 8-8-75, LL 1976, D,p.668).

En virtud de lo expuesto corresponde que el agravio impetrado sea declarado desierto en los términos del art. 268 del CPCC.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la apelante vencida (art. 69 y 70 CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 146 contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 77/2015.
2. **IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida (arts. 69 y 70 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. A. E. B. en el 30% de los emolumentos fijados en primera instancia, con más el IVA de corresponderle. (arts. 5, 7 y 13 Ley XIII Nº 4). Sin regular honorarios a los letrados de la recurrente por considerar inoficiosa su tarea (CAPM, SDL N°03/10)
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Mario Luis Vivas en uso de licencia compensatoria (Arts. 7 y 8 Ley V N° 17).

Registrada bajo el N° /2015 SIC.